



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

FACULTAD DE DERECHO

CAMPUS III



“EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO”.

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

PRESENTA:

REY JESÚS COLMENARES RIOS 05031002

DIRECTOR DE TESIS: DR. OMAR DAVID JIMENEZ OJEDA.

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, ABRIL, 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
03 de mayo de 2024
Oficio No. CIPFDPT/339/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**LIC. REY JESÚS COLMENARES RÍOS
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **"EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO"**, para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE CHIAPAS
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

C.c.p. Expediente





Código: FO-113-05-05
Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) REY JESÚS COLMENARES RÍOS
Autor (a) de la tesis bajo el título de "EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."

presentada y aprobada en el año 20 24 como requisito para obtener el título o grado de MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 06 días del mes de mayo del año 20 24.


REY JESÚS COLMENARES RÍOS
Nombre y firma del Tesista o Tesistas

AGRADECIMIENTOS.

A Dios padre por la vida y por ser mi guía y mi destino.

A La Universidad Autónoma De Chiapas, por darme tanto y aun sigo siendo un alumno de nuestra casa de estudios, por el programa Piga, que tanto beneficio nos da a los egresados de nuestra Universidad.

A mi Alma Mater la Facultad de Derecho, a su Director y al Director del Área de Posgrado, gracias por tanto apoyo y sobre todo por estar ahí para ayudarnos.

A mi director de tesis el Dr. Omar David Jiménez Ojeda. gracias por toda su paciencia y siempre dispuesto apoyar a sus alumnos, gracias por estar presente en todo momento.

A mis asesores el Dr. Roberto Armando Martínez Coronel y el Dr. Enrique Eriberto Morales Ozuna, mis agradecimientos y mi reconocimiento a su trayectoria y a su lucha por ser mejores y sobre todo por enseñarme tanto.

A Carlos Ignacio López y Rogelio Ramos, del Taller Piga, gracias por su paciencia y sobre todo por el apoyo para realizar este trabajo.

A mis amigos los jueces, Víctor, Roberto y Martha, de quienes he aprendido tanto, seguimos en pie de lucha, por lograr una justicia más acorde a la realidad.

A mi esposa la Maestra Irina Ayadeth Wilson Aparicio, por todo tu apoyo y comprensión, gracias por empujarme en los momentos difíciles, siempre es bueno contar contigo, Te Amo.

DEDICATORIAS.

A mi esposa Irina Ayadeth Wilson Aparicio, gracias por ser mi vida y mi motor, este trabajo es por nosotros, por todas esas audiencias que hemos tenido juntos, es un gusto tenerte a mi lado, siempre se aprende de ti y me encanta verte lo aguerrida que eres en las audiencias, me inspiras a estudiar y ser mejor abogado día a día.

A mis padres Don +Rey Jesús Colmenares Ochoa y Doña concepción Ríos Diego, gracias por apoyarme en mi sueño de convertirme en abogado, creo que he hecho un buen trabajo y aun sigo luchando por ello.

A mis hijos Yosgart Emilio y Jared Leonardo Colmenares Wilson, son mi orgullo y mi reto para convertirme en mejor padre y mejor ser humano, gracias por llegar a mi vida, espero que este trabajo les sirva de inspiración en su vida.

A mis amigos de la Universidad los eternos Tecos, gracias por estar en las buenas, en las malas y en las peores.

A mis familiares que ya se adelantaron en el camino, pero saben que están presentes, Don Rey Jesús, Francisco Amet, Don Jorge, Doña Chelito, Don Fausto, Doña Josefa y Manuelito Cazarin; y todos aquellos familiares que nos hacen falta, saben que están en nuestros corazones, que Dios les tenga en su gloria, que nosotros honramos su memoria.

A los abogados con los que he tenido la oportunidad de compartir tribuna, gracias por todo su apoyo y conocimiento aportado, a Irina Wilson, Amet Ochoa, Eny Ávila y José Juan López, He aprendido mucho de ustedes gracias infinitas.

INDICE GENERAL.

I. RESUMEN.	Pág. 7
II. INTRUDUCCIÓN.	9
III. MARCO TEÓRICO.	15
3.1. APUNTES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.	15
3.2 MEDIDAS CAUTELARES.	25
IV. METODOLOGÍA.	38
V. RESULTADO Y DISCUSIÓN.	44
5.1 ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	44
5.2 PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA	51
5.3 ANÁLISIS DE LOS DERECHOS EN LA CONVENCION	
AMERICANA DE DERCHOS HUMANOS.	60
5.4 CASO RAMON ROSENDO CARRANZA ALARCON	
VS. ECUADOR.	63
5.5 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	
DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONVENCIONALIDAD DE LA	
MEDIDA CAUTELAR.	72
VI. CONCLUSIONES	83

I. RESUMEN.

En este trabajo de investigación logramos compilar algunas definiciones importantes del sistema de justicia penal actual, el amparo a través de la historia y definiciones importantes de diversos autores que definen la medida cautelar, que a criterio de un servidor la medida cautelar es aquel mecanismo de control que impone un juez con la finalidad de garantizar la presencia del imputado a las etapas del proceso penal incluyendo el juicio y la ejecución de la sentencia, dentro del documento encontraremos entrevistas de algunos juzgadores sobre cuáles son los criterios que estos toman en cuenta al momento de imponer una medida cautelar, encontraremos algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre algunos criterios para la imposición de la medida cautelar, así como algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios de evaluación de la Unidad de Medidas cautelares para que emitan la evaluación de riesgo, y su forma de análisis del mismo, dentro de los aspectos centrales nos encontramos con un caso en particular sustentado por el tesista, y cuál fue el camino que se recorrió por las autoridades para lograr un cambio de medida cautelar y el criterio que emitió el juzgado de amparo para lograr este cambio. Dentro de los objetivos principales es la de analizar los mecanismos de defensa que cuenta el justiciable, ante una inexacta imposición de medida cautelar, y sobre todo como el juicio de amparo que se vuelve en una herramienta importante para la revisión y el combate en contra de una medida cautelar mal impuesta, se analizaron objetivos y criterios novedosos emitidos hoy en día que permiten una nueva aplicación de medida, dentro de la metodología que aplicamos fue la cualitativa que consiste en el análisis de información bibliográfica y criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales además de desarrollar una investigación de campo, que permitió conocer los criterios que los juzgadores toman en cuenta al momento de resolver sobre la imposición de las medidas, así como las limitantes con las que ellos

cuentan para el cambio de las mismas, acudimos a centros de justicia para ver cómo se desarrollan las audiencias y como resuelven las autoridades, así como cuál es la intervención de la partes intervinientes, como lo son el Fiscal del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, la Víctima, el Imputado y su Defensor, esto llevo a que lográramos tener un mejor resultado obtenido, ya que tuvimos de primera mano la información necesaria para el desarrollo de nuestras conclusiones que a criterio de un servidor nos ayudaron a comprender y aplicar el Juicio de Amparo como un medio de defensa idóneo en contra de una medida cautelar mal impuesta, logramos entender que este juicio es por excelencia el ideal para lograr una revisión efectiva de la medida y su cambio, también logramos entender que los juzgadores tienen sus propias limitantes y que en muchas ocasiones son ajenas a la ley y que obedecen a otras de tipo social, cultural o lineamientos impuestos por la superioridad.

II. INTRODUCCIÓN

El tema de estudio de esta tesis hablamos del Amparo en contra de las medidas cautelares, esto derivado de la práctica profesional como abogado postulante y la forma en que regularmente resuelven los Jueces del Control, más en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los distritos judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa, con sede en el Canelo. Esto en razón a que no existe a criterio de un defensor la exacta aplicación de las medidas cautelares que contempla nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando hablamos de medidas cautelares, regularmente nos remontamos al antiguo sistema de justicia penal, la prisión como mecanismo primordial de comparecencia o mejor dicho de presión sobre los imputados, o también la famosa fianza, que era una forma de garantizar, la posible reparación de daño, la multa y la garantía procesal, que era una forma rápida de obtener la libertad por conducto de las personas quienes se encontraban sujetas a un proceso penal

Pero con la reforma del año 2008 sistema de justicia penal, donde surgen lo juicios orales y el procedimiento adversarial, también surgieron nuevas medidas cautelares, mismas que en teoría son mejores que las anteriores, sin embargo hemos tenido una serie de abusos por parte de la Fiscalía del Ministerio Público, donde procura que todos los vinculados a proceso penal, queden bajo la medida cautelar de prisión preventiva justificada, aunque hayan ya diversos criterios que al día de hoy hagan inconvencional dicha medida, sin embargo al día de hoy las medidas cautelares siguen siendo un tema de discusión dentro de la propias audiencias de vinculación, aunque al día de hoy hayan diversos estudios sobre su forma de aplicación, así como su revisión por conducto de los jueces de control.

Un mecanismo de control para los imputados, es las medidas cautelares, sin embargo siguen siendo también motivo de polémica al momento de ser aplicadas por los jueces, por que en muchas ocasiones esta medidas puede ser desproporcional en relación a la conducta delictiva que se este implementando por parte de la fiscalía al momento de imputar a los ciudadanos alguna conducta delictiva, pero que puede hacer e imputado al momento de que le son impuestas una o algunas de la medidas cautelares que contempla el código nacional de procedimientos penales en su artículo 155, así como la propia Constitución en su artículo 19 , cual es el mecanismo de defensa idóneo para tal fin, muchos estudiosos del derecho aconsejan que la medida cautelar puede ser combatida a través de la apelación, algunos doctrinarios y litigantes dentro de ellos un servidor consideramos que el medio idóneo para combatir la imposición de una medida cautelar es el Juicio de Amparo, esto en razón a la falta de sensibilidad de loas tribunales de alzada y sobre todo en base a la experiencia en litigio, que la mayoría de las veces, por decir casi el 98 porciento de las medias cautelares son ratificadas por el órgano superior, por consecuencia resulta casi inoperante el recurso de apelación.

Es por ello que, a criterio del escritor, es mejor promover un Juicio de Amparo, ya que como su nombre lo dice es un juicio autónomo y que es conocido y resuelto por un Juez Federal, y quien regularmente analiza todas y cada una de las circunstancias que pasan en la audiencia de vinculación, así como, los hechos y los datos de prueba aportados por el Fiscal del Ministerio Publico. Y es donde muchas veces se realiza un verdadero estudio de los datos de prueba para que se determine si es procedente o no las medidas cautelares, a criterio de un servidor la hipótesis de promover el Juicio de Amparo es más efectivo para combatir la mala imposición de una medida cautelar, aunado a ello que un Juez Federal ordena en muchas ocasiones la aplicación inmediata

de un cambio de medida cautelar, máxime si se trata de la libertad de una persona sujeta a un proceso penal.

Es de vital importancia hacer notar que el juez para que imponga una medida cautelar también puede tomar en cuenta a la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), a través de la Evaluación de riesgo, que en mucha de las ocasiones ni si quiera es motivo de mención en las audiencias de vinculación específicamente al momento de imponer las medidas cautelares, ya sea porque el ministerio público no la solicito y si la solicito muchas ocasiones el verificador o evaluador no hace entrega en tiempo y forma de la evaluación, lo que no permite que el juez conozca la evaluación y muchas veces la propia fiscalía no hace una investigación de los domicilio ciertos del imputado, o centro laborales así como el arraigo dentro de la comunidad, dependientes económicos y por consecuencia es información que no le llega al juzgador al momento de imponer una medida cautelar.

Recordemos que queda a criterio del juez tomar en cuenta la evaluación de la UMECA, ya que no es obligatoria el tomar en cuenta la evaluación, ya que a mi experiencia en varias ocasiones a pesar que exista una evaluación esta no es tomada en cuenta, ya que con el simple hecho que el fiscal del ministerio público manifieste que existe riesgo inminente a la obstrucción a la justicia o que manifieste que existe peligrosidad para las víctimas, en muchas ocasiones el juez determina que esta justificada la medida cautelar de Prisión Justificada, ya que en muchas ocasiones a pesar de que el código contempla, XIV medidas, muchas veces es aplicada la ultima que es la prisión, cabe señalar que existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la

propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que ya la prisión justificada es inconvencional, ya que esta es muy lesiva y atenta contra de los derechos fundamentales de las personas, por lo que siempre es importante realizar un estudio minucioso de la persona y sobre todos los hechos motivos de la imputación para verificar si es, o no viable la imposición de estas máxime si como se han mencionado en diversos estudios, que de manera excepcional y temporal puede ser aplicada la medida cautelar de prisión, y solo con la finalidad de poder resarcir en algún momento dado el daño que le ha sido causado a la víctima, o mejor dicho la sentencia que se emitiera fuera eficaz o efectiva al momento de ejecutarla.

Sin embargo si es necesario hacer un análisis de las medidas cautelares su efectividad, y sobre todo su justa aplicación, ya que como hemos mencionado el juez de control debe de contar con su criterio bien definido y sobre todo un criterio legalista y protector, no solo de la víctima, sino del imputado, para no cometer injusticias al momento de imponer una medida cautelar, ya que la medida cautelar tiene un fin como lo señala el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala: “las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento”¹

Por ende, el sentido de reparación y sentencia en la pena, no deberían ser considerados en cuenta en la medida cautelar.

¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art.153
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

Sin embargo, el objeto de estudio de este trabajo es analizar las medidas cautelares, y sobre todo de forma de combatir una mala imposición de la medida, cuales son los mecanismos con los que cuenta el imputado para defenderse y sobre todo el juicio de amparo que para a criterio de un servidor es el mejor mecanismo de defensa.

Dentro del desarrollo de la tesis abarcaremos el tema del amparo, la reforma al sistema penal, el juicio oral en materia penal, la audiencia de imputación, la aplicación de medidas cautelares, la revisión de las medidas cautelares y el amparo en contra de las medidas cautelares, donde se hará un análisis de cada uno de los temas de mayor relevancia y que nos servirán de estudio y análisis para el desarrollo del tema, y sobre todo para comprender como funciona la aplicación de una medida cautelar y la forma que debe de imponerse esta de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido, con la que permita una estricta aplicación de la ley y sobre todo un buen desarrollo dentro del proceso penal.

Dentro del desarrollo de la tesis abarcaremos los temas de mayor relevancia dentro de los antecedentes del amparo, la reforma constitucional en materia penal, la aparición de la oralidad dentro de los procesos penales y la nueva forma de las medidas cautelares, su implementación y su ejecución, también abordaremos la forma de cambiarlas o modificarlas, la revisión de las mismas y sobre todo como lograr una mayor efectividad de estas, al mismo tiempo de como combatir las, ya sea por la apelación y por el juicio de amparo que en lo particular es el tema de estudio.

La hipótesis que se plantea dentro de esta investigación es que al no existir una aplicación exacta de las medidas cautelar el imputado tiene algunos mecanismos de defensa, dentro de ellos la revisión de la medida cautelar, la apelación y el Juicio de Amparo, su forma de efectividad y sobre todo su implementación dentro del sistema de justicia y sobre todo como lograr su equilibrio

y su aplicación formal, debemos instaurar un proceso efectivo y sobre todo protector de los derechos fundamentales, no solo de las víctimas sino de los imputados para dar cumplimiento a lo señalado por nuestra carta magna en su artículo “20 en su apartado A numeral I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”².

Cabe señalar que en este trabajo se cuenta con la entrevista de tres jueces especializados en justicia penal, quienes en entrevista y en base a la experiencia que cada uno de ellos cuenta mencionan, cual es la mejor medida cautelar y su enfoque práctico, así como cuál es la medida cautelar mas recurrida y cual es el mecanismo de defensa que opta el imputado para que pueda tener mayor eficacia ya sea la revocación de la medida cautelar o que se genere una audiencia de revisión de la medida cautelar que permita la imposición de una menos lesiva y sobre todo que sea efectiva para el ciudadano sujeto a proceso y sobre todo también para el proceso mismo, ya que lo único que debe de garantizar la medida es la presencia en el proceso y seguridad de la victima y de los testigos. Ya que como hemos mencionado la medida cautelar no sirve para resolver en definitiva la causa penal, sino para garantizar la continuidad del proceso mismo y la asistencia efectiva del imputado.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero de 2017. Con su actualización <https://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

III. MARCO TEÓRICO.

3.1 APUNTOS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

Hablar del Juicio de Amparo, es conocer el mayor medio de defensa que tiene el ciudadano para garantizar sus derechos fundamentales ante las autoridades. Me viene a la memoria las actividades que tuve de estudiante de licenciatura y de maestría que mencionábamos el Juicio de Amparo es el Juicio de juicios o el Juicio de Garantías, teniendo como base los derechos fundamentales del gobernado (ciudadano) que los puede hacer valer en contra de los actos y arbitrariedades que comenten algunas autoridades en su actividad con función de gobierno o como función jurisdiccional.

Cuando no referimos a las medidas cautelares, hablamos de las restricciones que la autoridad judicial, impone al imputado para garantizar su presencia a todas y cada una de las etapas del juicio oral, mismas que se encuentran plasmadas en la Constitución Federal en su artículo 19 y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 155, mismas que se abordaran más adelante.

Pero la importancia de esta investigación se aboca en como el sujeto de un proceso penal puede defender sus derechos a través del juicio de amparo, esto considerando que algunas de las medidas cautelares, que contempla el proceso penal, son violatorias de los derechos fundamentales, recordemos que una medida cautelar, solo es impuesta al ciudadano vinculado al proceso penal o como lo señala el Doctor Jiménez Ojeda en su obra sobre las medidas cautelares.

“Por regla, toda medida cautelar está relacionada a un proceso, pues no podría concebirse una medida cautelar sin la existencia del proceso, por tanto, un proceso es el encadenamiento de actividades o trámites más o menos lógicos, que, para el tema del Derecho, tiene la finalidad de impartir justicia”. (Jiménez Ojeda, Pág. 24.)³

Por ende, se entiende que la medida cautelar solo existe y solo se puede imponer a las personas que han sido vinculadas previamente a un proceso penal acusatorio, ya que como menciona nuestro autor esta tiene un objetivo, el cual es la impartición de justicia y yo agregaría otro punto, la presencia puntual del imputado a las etapas del proceso, con lo cual tendría como objetivo principal el principio de igualdad entre las partes y que el ciudadano sujeto a un proceso penal, conozca todas y cada una de las etapas en las cuales va a participar y sobre todo en las que va a ser sujeto de acusación y de desahogo de medios de prueba, ya sea por conducto del Fiscal del Ministerio Público o por conducto de su defensor.

Primeramente abordaremos la importancia del Juicio de Amparo debemos de analizar algunas de las definiciones que en la doctrina se han realizado y una que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México es la siguiente: “ el medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los tribunales de la federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales (Hoy llamados Derechos Fundamentales)” (S.C.J.N.)

³ Jiménez Ojeda Omar David. Las medidas Cautelares y su Supervisión en el Proceso Penal, Unach, IJJUnach, Editorial Ebijus.2019.

Una parte histórica del juicio de amparo señala Erika Bardales y otros, que “el Amparo surge en la península de Yucatán cuando esta se encontraba en descontento por el régimen centralista enmarcado en la entonces vigente Constitución de 1836, comúnmente conocida como las Siete Leyes de 1836; en ese contexto la península amenazó con separarse de la república Mexicana; con la siguiente preocupación, se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, con lo que se dio origen a la Constitución de Yucatán de 31 de marzo de 1841. Esta Constitución tuvo a Bien Recoger un proyecto en el artículo 62, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, que expresaba: De la Corte Suprema y de sus atribuciones. Artículo 62. Corresponde a este Tribunal reunido: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o ejecutivo reunido, cuando ellas se hubiese restringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere”⁴ (Bardales Erika, 2014 Pág. 119-120).

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a la nueva era de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de abril del año 2013, tiene un nuevo concepto el cual sería: “En términos llanos, el amparo es un medio de defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando”⁵. (S.C.J.N. 2014 Pág. 11).

⁴ Bardales Lazcano Erika; Vázquez González de la Vega Cuauhtémoc; Arcos Cortes Esteban Filiberto. El Sistema Penal Acusatorio y el Juicio de Amparo, INACIPE, Editorial Ubijus. 2014 Pág. 119- 120.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Ley de Amparo en Lenguaje Llano, junio 2014. Pág. 11; [Libro Ley de amparo en lenguaje llano \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

El cual consideramos un concepto moderno del juicio de amparo, toda vez que se aboca a la realidad social en que vivimos, más si tenemos en cuenta que nuestra al día de hoy la violación de los derechos fundamentales no solo devienen de las autoridades judiciales, sino que las autoridades de los tres niveles de gobiernos en el ámbito de su función pública que es la de administrar los recursos y bienes de la nación, ya sea nivel Municipal, Estatal y Federal, pero siempre en cumplimiento a una norma, aunque esa norma en algunas ocasiones vulnera los derechos de los ciudadano, o a veces por el servidor público que en aras de lograr un objetivo no respeta los derechos del gobernado.

Se ha escrito diversas obras sobre el juicio de amparo y su estudio tiene diversas acepciones, desde conceptual hasta la forma de interponer este juicio ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, más aún en la forma que las autoridades judiciales resuelven las controversias que se le plantean, y aun los criterios que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación y que muchas de ellas terminan en jurisprudencia.

Pero el objetivo principal de esta investigación es el amparo que utilizan los imputados como medio de defensa ante la imposición de las medidas cautelares.

Es necesario recurrir a un clásico del derecho nacional y que define al juicio de amparo de la siguiente forma “El amparo mexicano es la institución jurídica por la que persona física o moral, denomina quejosa ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera sus garantías individuales o el que se le

restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”⁶ (Arellano García. Pág.333)

Otro gran jurista mexicano Don Ignacio Burgoa comenta que: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine”⁷. (Burgoa, Ignacio Pág. 117)

Ambos autores coinciden que el gobernado que se encuentra vulnerado en su esfera jurídica por conducto de la autoridad pueden recurrir al juicio de amparo, y más para hacer valer lo que se conoce como sus derechos fundamentales.

Por esta razón el juicio de amparo es la máxima institución jurídica en el derecho mexicano, y se ha convertido en el medio de defensa primordial que tenemos los mexicanos en contra de las arbitrariedades de las autoridades, o como lo define la autora Adriana Campuzano Gallegos el juicio de amparo “Es un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los tribunales federales y

⁶ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 333.

⁷ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 32ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1995. Pág.177.

que se ha considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”⁸ (CADH), (Campuzano Gallegos, Pág.1)

Es importante hacer notar que este Juicio en particular tiene una tramitación especial, y que esta se encuentra regulada en la Ley de Amparo, que es reglamentaria de los 103 y 107 Constitucional, y que esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de abril de 2013, y esta propia ley señala que de manera supletoria, se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta ley es autónoma y tiene en ella misma definido el procedimiento de la Instauración del Juicio en comento, pero como se sabe, el amparo no es nuevo en nuestro país. Es una figura jurídica que existe desde la Constitución Federal, desde la Constitución de 1857.

Hay que señalar que la propia Ley de Amparo vigente en su artículo 2 señala: “El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece la Ley”⁹. (Ley de Amparo art. 2.)

Hemos de dar a conocer que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la ya mencionada Ley de Amparo, señala quienes son las partes en el juicio de amparo, definiendo a estas como la capacidad y personería, siendo estos los sujetos siguientes:

El quejoso.

⁸ Campuzano Gallegos, Adriana, Manual para entender el Juicio de Amparo, 5ª. Edición Thomson Reuters 2019. Pág.1

⁹ Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

La Autoridad responsable.

El Tercero Interesado.

El Ministerio Público Federal.

Definiéndolos la ley de la siguiente forma:

El quejoso, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo”¹⁰.

“El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley”¹¹.

La autoridad responsable, “teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía,

¹⁰ Chávez Castillo, Raúl, Nueva Ley de Amparo Comentada, Editorial Porrúa, México 2013. Pág. 14.

¹¹ Idem.

modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”¹².

El tercero interesado, “pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable”¹³.

El Ministerio Público Federal “en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de

¹² Idem.

¹³ Idem.

tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”¹⁴.

Resulta importante hacer notar que el Quejoso, es aquella persona que es el referente en el juicio de amparo, ya que es la parte agraviada, y una de las características del juicio es que debe de ser promovido a instancia de parte agravada, es decir a quien el acto de la autoridad le genera un agravio, personal y directo.

Podremos un ejemplo común de como identificar a las partes en el juicio: Irina, es la persona quien presenta la demanda de amparo ante el juzgado de distrito, ella recibe el nombre de quejosa, o parte quejosa. La autoridad es a quien se le reclama que violó los derechos fundamentales, sea de nivel constitucional, sea de nivel internacional o de nivel legislación federal de la parte quejosa; en este ejemplo, puede ser una institución del orden municipal, del orden estatal o del orden federal, siempre en el ejercicio de una función ya sea administrativa o judicial a estas se les conoce con el nombre de autoridades Responsables. Cabe aclarar que pueden existir personas ajenos que pueden o no participar en acción con el quejoso y a quienes les puede afectar la resolución emitida por el Juez de amparo, a estos se les llama terceros interesados en el juicio, este tiene el derecho de participar en el juicio, queda a decisión de, el tercero interesado si participa o no dentro del trámite del juicio de amparo sin embargo la autoridad judicial esta obligada a llamarlo a juicio cuando conoce de su existencia, esto con la finalidad que este pueda defender sus derechos en el juicio tramitado. Por último, y no menos importante se encuentra el Ministerio Público Federal, quien forma parte activa en todos los juicios de amparo que se promueven. Cuya

¹⁴ Idem.

actuación del Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo, se debe a que él es el representante de la sociedad y dentro de sus obligaciones está el velar por la efectiva por la procuración de la justicia y el respeto a los intereses públicos. Cabe aclarar que cuando se presenta una demanda de amparo se puede solicitar al juez que conozca del juicio que se dicte una medida o resolución que permita suspender temporalmente el acto que se reclama en la demanda de amparo, y que de continuar con la ejecución de los actos podría causar un perjuicio que en algunas ocasiones puede ser irreparable, a esta figura se le conoce como la suspensión del acto reclamado. Y es con la finalidad que se suspenda vaya la redundancia de las posibles arbitrariedades o de la ejecución del acto que se reclama, como por ejemplo Irina se ampara en contra una orden de aprehensión o como es el caso de la investigación, se puede amparar en contra de la Prisión preventiva justificada que otorgo el juez al momento de vincularla a proceso, y como consecuencia de ello se solicita la suspensión, ya más adelante analizaremos a detalle algunas formas de solicitar la suspensión por motivos de la presentación del amparo, pero para fines didácticos, se maneja el ejemplo con la finalidad que les permita conocer cuáles son las personas que intervienen en el mismo.

Como hemos visto para que se promueva un juicio de amparo debe de existir un agravio, y este tiene que ser directo al quejoso, pero que es el agravio. “El Agravio. - Lesión, daño o perjuicio ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por la falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma”¹⁵ (De pina, Rafael. 2005. Pág. 67).

¹⁵ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 34ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2005. Pág.67.

Sin embargo, para el maestro Rodolfo Campos señala que “el agravio es el perjuicio que sufre el particular en su esfera de derechos constitucionales, que debe provenir de una autoridad, que debe ser personal, es decir que el quejoso es quien sufre de forma directa y personal la afectación y que es directo, es decir que solo es que es directamente afectado es quien debe de promover el juicio de amparo”¹⁶. (Campos, Rodolfo Pág. 26)

Con lo cual señalamos que quien promueve el juicio de amparo, es la persona, ciudadano quien recibe la afectación directa dentro de su esfera jurídica, llámese esfera jurídica a su persona, bienes o propiedades, por consecuencia a esta persona es a quien directamente le va a beneficiar o perjudicar la sentencia que emita el Juzgado Federal.

Ahora bien, doctrinariamente se entiende que existe un principio al que se le conoce como de relatividad, y esto significa que a quién beneficia exclusivamente el promovente del Juicio de Amparo es a quien le va beneficiar o perjudicar la emisión de la sentencia, a esta figura también se le conoce como formula Otero. Y lleva ese nombre de formula Otero por don Mariano Otero cabe señalar que esta se puede definir de la siguiente manera:” Consiste en los alcances particulares de las sentencias de amparo. Este ha sido polémica hasta nuestros días, sobre todo en el amparo contra leyes, ya que, debido a dicho principio, el efecto de las sentencias que otorga el amparo al quejoso, declarando inconstitucional una ley, no significa que la norma se derogue, salga del

¹⁶ Campos Montejo, Rodolfo, Apuntes sobre el Juicio de Amparo. Primera Edición, Grupo Comercial e Impresos Condor S.A. de C.V. 2010. Pág. 26.

mundo jurídico, solo se dejará de aplicar al gobernado que la impugnó y obtuvo el amparo”¹⁷
(Elías, Edmundo, Pág. 1)

Ahora bien, es de hacer notar que esta fórmula ha mejorado con el paso de los años y con el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esto ha beneficiado a muchos gobernados actualmente con las declaraciones de inconstitucionalidad de algunas leyes en beneficio de los gobernados, aun sin que estos interpongan el juicio de amparo.

3.2 MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien abordaremos parte del tema de las medidas cautelares y a manera de introducción señalaremos que las medidas cautelares, mismas que de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos penales serán impuestas de conformidad con el artículo 153 del citado cuerpo normativo que señala: “Reglas generales de las medidas cautelares Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”¹⁸. (Art. 153 C.N.P.P.)

¹⁷ Elías Mussi, Edmundo, Silva Ramírez, Luciano, La Formula Otero y la Declaración General de la Inconstitucionalidad en el Juicio de Amparo Contra Normas. Pag.1
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/4pdf>.

¹⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

La medida cautelar la podríamos definir “Como una institución procesal donde el órgano jurisdiccional a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo, o el aseguramiento de una prueba al admitir la existencia de una apariencia del derecho y el peligro que pueda significar la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba”¹⁹ (Constantino Rivera Camilo. 2015 Pág. 21)

El Artículo “154. Del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: Procedencia de medidas cautelares El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la Víctima u Ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes: I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o II. Se haya vinculado a proceso al imputado”²⁰. (Art. 154 C.N.P.P.)

Es decir, y puntualizar que se tienen dos supuestos. El primero de ellos es que una vez que se haya formulada la imputación el imputado o sujeto a la imputación decida optar por el término constitucional, ya sea el de setenta y dos horas, o bien por el término de ciento cuarenta y cuatro horas y el segundo supuesto, que al imputado se le dicte un auto de vinculación a proceso.

¹⁹ Constantino Rivera, Camilo, Medidas Cautelares en el Sistema Acusatorio, 2ª. Edición, Flores Editor y Distribuidor, México 2015. Pág. 21.

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Una de las características de la medida cautelar como lo menciono el maestro Jiménez Ojeda es que se garantice la asistencia del imputado a la escuela procesal, yo diría que también al cumplimiento de las obligaciones procesales.

Es necesario señalar que en el anterior Sistema Penal en México la medida cautelar por excelencia era la prisión preventiva o la famosa fianza. Pero actualmente con el sistema penal actual existe mayor diversidad de la medida cautelar, y por consecuencia existe mayor oportunidad al imputado de que le sean impuesta una o varias medidas a criterio del juez y a petición del Fiscal del Ministerio Público.

Es de mencionar que la Constitución en los artículos 18, 19 mencionan algunas de más medidas cautelares aplicables.

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”²¹. (Constitución Política de México)

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 18.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”²². (Constitución Política de México)

²² Ídem.

Es necesario señalar que la prisión preventiva ya sea oficiosa o justificada no es la única medida cautelar que existe ya que la legislación procesal penal contempla otras medidas, siendo las siguientes:

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares:

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

La exhibición de una garantía económica;

El embargo de bienes;

La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

La separación inmediata del domicilio;

La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

La colocación de localizadores electrónicos;

El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada”²³.

Mas adelante en la presente investigación haremos un análisis exhaustivo de cada una de las medidas cautelares y en que consiste técnicamente hablando cada una de ellas”. (C.N.P.P.)

Por el momento es de conocer que el juez tiene la facultad de imponer ya sea una sola medida o varias, dependiendo de la gravedad del delito y del tipo penal que se esté juzgando, ya que también deberá considerar que si existe o no reincidencia por parte del imputado. Esto se encuentra señalado en lo que establece el artículo 156 del Código Nacional que señala.

“Artículo 156. Proporcionalidad El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se

²³ Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable”²⁴. (C.N.P.P.)

“En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado”²⁵.

Sistemáticamente existe un catálogo de los delitos que ameritan la medida cautelar de prisión ya sea oficiosa o justificada, esto en razón a la conducta delictiva que se vaya a juzgar. Ya que existe una clasificación de delitos graves o no graves, esta se encuentra en el artículo 19 constitucional y en el 15 Bis del Código Penal del estado de Chiapas y existe una clasificación de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en el cuerpo normativo señalado en su artículo 15 Ter. Siendo estos los siguientes:

“Homicidio Doloso.

Feminicidio.

Violación y Pederastia.

Secuestro.

Desaparición forzada de personas.

Tortura.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

Asociación delictuosa.

Delitos cometidos con medios violentos, como armas de fuego y explosivos.

Delitos graves que determine la Ley en Contra el Libre desarrollo de la Personalidad.

- a) Trata de Personas.
- b) Pornografía infantil.
- c) Lenocinio
- d) Corrupción de menores.

Delitos Graves que Determine la Ley en Contra de la Seguridad del Estado.

- a) Delitos contra el Orden Constitucional y la Seguridad del Estado.
- b) Sedición.
- c) Motín.
- d) Conspiración.

Delitos graves que determine la Ley en Contra de la Salud”²⁶.

Es necesario hacer del conocimiento que la imposición de las medidas cautelares tiene que darse dentro de la audiencia de formulación de imputación.

²⁶ Código Penal del Estado de Chiapas. Art. 15 Bis. https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MzA=

“**Artículo 157.** Imposición de medidas cautelares. Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes. El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero. En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código”²⁷.(C.N.P.P.)

Este artículo es relevante en la imposición de las medidas cautelares, ya que cuando el juzgado toma la determinación de la imposición de la medida de prisión, ya sea de forma oficiosa o justificada, esta no puede coexistir con otras medidas, Salvo dos casos de excepción que son el embargo precautorio y la inmovilización de cuentas, cuando existan delitos financieros. Es de señalar que al día de hoy existen diversos estudios y resoluciones sobre la medida cautelar de prisión, las cuales serán objeto de estudio de la presente investigación.

Como se mencionó en líneas que anteceden, las medidas deben ser impuestas en audiencia en presencia de las partes, y en debate de las mismas. El Juez deberá escuchar a las partes al Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico, la Víctima, al Defensor, al Imputado para que pueda tomar una determinación, sobre cuál es la medida cautelar idónea a imponer.

²⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

“**Artículo 158.** Debate de medidas cautelares Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares”²⁸. (C.N.P.P.)

“Artículo 159. Contenido de la resolución La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

La vigencia de la medida”²⁹.

“**Artículo 160.** Impugnación de las decisiones judiciales Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables”³⁰.(C.N.P.P.)

Este es el objeto de estudio de nuestra investigación la decisión judicial de la medida cautelar y su impugnación, ya sea primero por conducto de la apelación o un juicio más efectivo el Juicio de Amparo en contra de la medida cautelar. Cabe señalar que del estudio realizado en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, no existió Recurso de Apelación en contra de la

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

imposición de una medida cautelar, siendo que con ellos se acredita fehacientemente nuestra Teoría que el medio de defensa idóneo para la defensa en contra de la imposición de una medida cautelar es el Juicio de Amparo indirecto, y es tan efectivo que de los 10 juicios de Amparo que se interpusieron en el Tribunal los 10 ordeno un Juez Federal el Cambio de Medida cautelar. Lo que significa que es un medio de defensa efectivo.

Como lo menciona el Doctor Rotter Diaz en su obra Manual de las Etapas del Proceso Penal Acusatorio, señala que “Aun y cuando de este tema ya hemos hecho apuntes con antelación detallando la clasificación, características, requisitos de procedibilidad, momento procesal y causa de revocación de las medidas cautelares, es momento para acentuar la razón del por qué el legislador a ubicado este tema antes de la vinculación a proceso por parte del juez, cuando aún no se sabe si esta será o no procedente. En este sentido los motivos no se encuentra exclusivamente en el terreno jurídico ya que si bien es cierto durante el término constitucional ampliado es menester imponer en ocasiones determinadas medidas restrictivas de la libertad, con la intención de asegurar el proceso y cuidar a la víctima o a los testigos, cierto es también que la vinculación a proceso es un presupuesto necesario para continuar con el estudio de la prisión preventiva durante el proceso penal, de ahí que el creador de la norma (sea quien fuere) ha querido brindar mayor información al juzgador antes de decidir la situación jurídica del inculpado, ya que en todo caso las restricciones que se pudieran imponer deben ser igualmente sopesadas. Vincular a proceso a una persona a sabiendas de que tal determinación no será acompañada de una restricción a la libertad de tránsito, siempre debe de ser más probable que hacerlo en el entendido que el proceso

penal se enfrentará en prisión preventiva esto a manera de ejemplo”³¹ (Rotter Jorge. 2016. Pág. 66-67)

Por ende, debe existir un estudio minucioso del tipo penal y los hechos motivos del delito, para que en base a las peticiones efectuadas por la fiscalía se analicen en su conjunto, con los datos de prueba aportado por las partes, la viabilidad de una medida cautelar. Y como consecuencia la imposición de esta, ya sea una o varias medidas cautelares, siempre y cuando velando en todo momento por el proceso mismo, y por que la medida impuesta sea la menos lesiva para el imputado.

Pero siempre logrando una efectiva impartición de justicia, y sobre todo una medida que sea a criterio de la autoridad, vinculativa y que permita una efectiva tutela de la autoridad y un proceso justo, tanto para la victima como para el imputado como lo establece el numeral 20 de la Constitución Política de México y que señala: “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

³¹ Rotter Díaz, Jorge S. Manuel de las Etapas del Sistema Acusatorio, Flores Editor y Distribuidor, Supremo Tribunal de Justicia el Estado, México 2016. Pág. 66- 67.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”³².

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

IV. METODOLOGÍA

Dentro del desarrollo de la investigación de la presente tesis, vamos a utilizar el método de investigación Cualitativo, toda vez que se trata de una investigación de tipo social. Así como la comparación de la legislación, nacional y algunos resolutiveos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, también con un análisis de campo, prácticamente en las causas penales que obran en una de las salas penales que se encuentran en el Juzgado de Control y Tribunal para la atención de los delitos que no sean de prisión preventiva de los distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa , del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, con sede en el Cerss número Uno, con sede en el canelo, Municipio de Chiapa de Corzo Chiapas.

Tomando en cuenta que el tipo de investigación a la que nos vamos a abocar es a una investigación de tipo social, toda vez que hablamos del análisis de las medidas cautelares que se contemplan nuestra Constitución en su artículo 19, así como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, analizaremos primeramente, a diversos autores, sobre la materia de Amparo, y el Proceso Penal Acusatorio y la implementación de la medidas cautelares, cuáles son las medidas cautelares más implementadas y cuál es la medida cautelar recurrida, así como la eficacia de las mismas, todo esto con el afán de tener un estudio de percepción de los imputados y sus defensores, así como la recurrencia de las mismas y este estudio se tendrá como base entrevistas con dos juzgadores, así como los dos secretarios de salas, primeramente para conocer el número de causas penales con que cuenta las salas, cuántos de esos asuntos terminaron en una auto de vinculación a proceso y cuántos de estos autos de vinculación proceso, cuáles de ellos se les otorgo una medida cautelar y cuantas fueron recurridas, primeramente con una revisión y

cambio de medida cautelar, y posteriormente con los juicios de amparo que se promovieron en contra de las medidas cautelares.

Para esto vamos a emplear una triangulación metodológica, donde se maneja diversas fuentes de información, es decir que la información sea cuantificable, y no con aquella que no sea cuantificable.

Cabe señalar que las fuentes que respaldan nuestra investigación, son la científica y la fuente práctica o social, la información de la investigación científica es la que vamos a obtener de los autores que vamos a estudiar y analizar en el desarrollo de nuestra tesis, siendo estos al día de hoy, un promedio de 15 autores diversos desde autores del ámbito nacional como autores del ámbito internacional, primero realizando un análisis de conceptos y teorías, acerca del juicio de amparo, desde sus inicios como su aparición a la vida jurídica, desde al ámbito constitucional como el legal propio con la primera Ley de Amparo hasta la Ley vigente e nuestros días.

Posteriormente haremos un análisis y comentarios del Sistema Penal Tradicional o inquisitivo, mismo que funciono por muchas años en nuestro sistema jurídico mexicano, así como la implementación del sistema penal actual a partir de la reforma de 2008, hasta nuestros días, pasando desde luego con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo un estudio específicamente del código en el tema del auto de vinculación a proceso y las medidas cautelares, su forma de implementación, así como su revisión y cambio de medida cautelar y con ello llevándonos al tema principal que es el Amparo en contra de las medidas cautelares, que es por lo que estamos trabajando, información que no puede ser cuantificable, sino que es cualitativa porque esta se hará con la lectura y desarrollo de la tesis.

Existe un punto principal que lograremos que es una investigación cuantitativa, primeramente conocer el número de causas penales, que se conocen en las salas penales de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para la atención de los delitos que no sean de prisión preventiva, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Tuxtla y Cintalapa, con sede en el Cerss número Uno mejor conocido como el canelo que se encuentra en Chiapa de Corzo, donde vamos a tener un estudio cuantitativo, teniendo para ello la entrevista directa con tres jueces que laboran en dicho centro penal, así como de los secretarios de sala, y la información que se obtendrá será la siguiente:

- 1.- Número de causa penales.
- 2.- Número de hombres y mujeres a quienes se les formuló imputación.
- 3.- Número de autos de vinculación a proceso.
- 4.- Cuáles son las medidas cautelares de prisión
- 5.- Cuantas apelaciones se dieron en contra de la medida cautelar.
- 6.- Cuantas de las causas penales que tienen medida cautelar fueron objeto de solicitud de revisión de la medida cautelar.
- 7.- Cuantas de las medidas fueron objeto de amparo.
- 8.- Los motivos más frecuentes de los amparos en contra de la medida cautelar.
- 9.- Cuantas medidas cautelares fueron revocadas o cambiadas por el Juzgado Federal.

Teniendo como base este cuestionario, tendremos la información necesaria para procesar la información y ver la eficacia de las medidas cautelares, así como el número de revocaciones o en su momento de cambio de medida o cancelación por conducto de la autoridad federal y así estar

en condiciones de verificar nuestra teoría y buscar alternativas que permitan la implementación de medidas efectivas.

Este planteamiento surge derivado de la práctica profesional como defensor particular, y desde mi particular punto de vista, se ha excedido de la medida cautelar contemplada en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos penales, que es **la prisión** ya sea de forma oficiosa o justificada.

Recordemos que nuestra Carta Magna en su artículo 19, ya contempla un catálogo de delitos que por su naturaleza o gravedad, estos tendrán como medida cautelar la prisión Oficiosa, que a Criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es inconvencional la medida, ya que como bien es sabido este sistema penal es garantista y tiene como principio base la presunción de inocencia, y como consecuencia obliga a la Fiscalía del Ministerio Público, que existe la probabilidad de que la persona imputada haya cometido un hecho que la ley señale como delito, y como premisa que este tenga una probable participación, por lo que tomando como base esta legalidad, primero se tiene que vincular a proceso a los gobernados y posteriormente que se les aplique una medida cautelar.

La conceptualización del juicio de amparo, del proceso penal, de las audiencias de vinculación y de las medidas cautelares, son referentes observables y los conceptos estarán directamente en la investigación y de la forma que estos estarán definidos, así como el contenido que estos tendrán en la investigación.

Esta Investigación aparte de abordar el tema en comento también tiene como objetivo principal, el conocer la inseguridad respecto de los jueces a aquellos que se percibe como la protección de las personas respecto de aquellas que son sujetas a un proceso penal, así como la

actividad principal del juzgador es el resguardar los derechos de las personas ya sea como víctimas o como sujetos de un proceso penal, y las medidas que para que acudan a la secuela procesal se implemente en los órganos jurisdiccionales.

Las fuentes disponibles corresponden a aquellas en las que se contaba con la información y que esta pueda ser cuantificable, que permita tener un estudio comparativo, es decir que permita delimitar como por ejemplo año de estudio que para esta investigación será 2023, lugar a analizar Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para la Atención de los Delitos que no sean de Prisión Preventiva, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Tuxtla y Cintalapa, con sede en el Cerss número Uno mejor conocido como el canelo que se encuentra en Chiapa de Corzo si son hombres o mujeres, si fueron vinculados o vinculadas a proceso penal, las medidas cautelares implementadas entre otros. Es decir que sea palpable la información a compartir.

Todo esto permite que exista una investigación confiable y sobre todo con material de investigación y que permita tener alternativas de estudio y comparación para que se pueda obtener un resultado que permita ser expuesto en la investigación.

En la investigación cuantitativa se incluyen dos elementos que son la validez y la confiabilidad, esta nos la dará el propio juzgado de control; en la investigación cualitativa se deben tener en cuenta las realidades de la investigación cualitativa y la complejidad del fenómeno humano que se busca entender. Por lo que es difícil aplicar los mismos estándares que la investigación cuantitativa porque se trastocaría los propósitos objetivos y la integridad del abordaje cualitativo. En la investigación cuantitativa puede aplicarse la reproducibilidad de la investigación lo que no puede hacerse en la investigación cualitativa ya que los sucesos o eventos siguen su curso natural y es difícil controlarlos. La investigación cualitativa cuenta con tres criterios para evaluar: la credibilidad, la auditabilidad y la transferibilidad. La primera de ellas cuando el

investigador recolecta información que produce hallazgos y estos son reconocidos por los informante, cuando los resultados son verdaderos para las causas penales analizadas; la segunda también llamada por otros autores como la confirmabilidad es la habilidad de otro investigador de seguir la ruta de lo que el investigador original ha realizado y, la tercera la transferibilidad o aplicabilidad este criterio básicamente verifica si es posible extender los resultados del estudio a otros juzgados, claro que depende de tipo delitos que conozcan los juzgados de control, ya que de ellos dependerá, las medidas cautelares que estos apliquen y el motivo de su análisis y revocación.

El objetivo de la investigación cualitativa es respecto del sentir y la percepción de las personas y que no siempre los resultados se van a dar bajo un mismo panorama, plantean que deben retomarse los conceptos de confiabilidad de validez, porque los resultados deben ser plausibles y creíbles, menciona que no hacerlo conduce a la marginación de la investigación es decir no sería, válida, y mucho menos confiable, para ellos el uso de los criterios actuales dice pone en riesgo la investigación al no poder identificar las amenazas contra la validez y confiabilidad del estudio. Resaltan dos aspectos del abordaje cualitativo es decir que para que la investigación cualitativa tenga calidad es importante que los investigadores cumplan con los cánones del rigor metodológico descrito en líneas que antecede además de que no solo deben generar conocimiento sino que deben contribuir a la solución del problema relevante que se propone y analiza como son las medidas cautelares, su aplicación, su cambio o modificación así como la forma que se recurren ante al juicio de amparo y las consecuencias más factibles de estas.

V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

5.1 ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Cuando hablamos de las medidas cautelares, estas se encuentran establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 155, pero antes de analizar cada una de las medidas cautelares primero se debe de analizar sobre la procedencia de la misma y esta se encuentra establecida en el artículo “154 de Código Procesal y que señala: artículo 154. Procedencia de medidas cautelares El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas”³³.

³³ Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Lo que significa que una vez que el juez haya dictado el auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público puede solicitar la medida cautelar, aclarando que el Fiscal se encuentra obligado en la solicitud de ofrecer las pruebas que estime pertinentes, para demostrar la procedencia de la medida cautelar, no solo basta que lo solicite, sino que debe demostrar la pertinencia de la medida solicitada, más si se trata de la medida de prisión. El código nacional señala en su artículo 155 establece cuales son las medidas cautelares que contempla el sistema de justicia penal en México y estas pueden ser a solicitud del Fiscal del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, o de su asesor jurídico, y el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares de las que se contempla en el código siendo las siguientes:

“La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

La exhibición de una garantía económica;

El embargo de bienes;

La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

La separación inmediata del domicilio;

La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

La colocación de localizadores electrónicos;

El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada”³⁴.

Resulta importante hacer notar que dentro de la Constitución en su artículo 19 establece porque tipo de delitos se establece como medida cautelar la prisión oficiosa y en estos supuestos no admite mecanismo de defensa alguno, más que el amparo indirecto.

Dentro de los delitos que se contempla una prisión oficiosa están, “los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo a casa habitación uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la

³⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 155 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de salud”³⁵.

Sin embargo, existen otros delitos catalogados en el Código Penal del Estado de Chiapas, en el artículo 15 bis y 15 Ter, que ya fueron mencionados anteriormente y para efectos de no repetir la información, no se enlistaran de nueva cuenta.

Las medidas cautelares que imponga el juez, deben de ser proporcionales al delito y al imputado, a la gravedad de los hechos que son considerado delitos, así como la reincidencia del delincuente, por lo que el juez debe de tener equilibrio y proporcionalidad de la medida y esta se encuentra contemplada en lo que señala el Artículo 156. Del multicitado código Nacional y que señala la *“Proporcionalidad El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable”*³⁶.

En la resolución o fallo que emita el juez de control este tiene la obligación de justificar lógica y razonadamente cual será la medida cautelar que le imponga al imputado, teniendo que procurar que la medida que se imponga sea la menos lesiva para el imputado, teniendo la

³⁵ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Art. 19.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 156 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

obligación el juzgado de tomar en consideración las pruebas que exhiba el fiscal del ministerio público para la solicitud de la vinculación y para justificar la imposición de la medida cautelar.

Como ejemplo, en una audiencia de solicitud de vinculación, de Robo con violencia y agravado, el juez al emitir su auto de vinculación, otorgo la oportunidad al fiscal del ministerio público para debatir sobre las medidas cautelares, y este en uso de la voz, manifestó que solicitaba la prisión preventiva justificada, toda vez que se trataba de un ilícito cometido en contra de una mujer y que esta corría peligro porque alegaba que si el imputado estuviera fuera la víctima corría peligro ya que la podía ir a buscar y provocarle un daño mayor, además que alegaron que se aplicara la ley general de acceso de las mujeres así una vida libre de violencia así como la convención de Belém do Pará, sin exhibir datos de prueba fehacientes por la solicitud, y la defensa alegó que no era suficiente con la solicitud planteada por el fiscal del ministerio público, sino por el contrario este es quien debía de justificar él porque no eran suficientes las medidas cautelares contempladas de las fracciones I a la XIII, y porque no podría cumplir con estas el imputado, además que la defensa comentó que existía domicilio cierto de arraigo, que la persona era estudiante y que por la forma de los hechos no parecía un delito de robo sino un pleito entre pareja, además que coincidía su domicilio proporcionado en las entrevistas y en su individualización con el informe otorgado por la policía de investigación, así como la evaluación de riesgos que emitió la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), a lo que el juez al momento de resolver sobre las medidas cautelares manifestó que el Fiscal no justifico sus argumentos y que tampoco probó con medio de prueba alguno que la víctima corriera peligro, ya que el manifestó el hecho fue un hecho aislado, y que no había antecedentes de violencia alguna, o que el imputado haya provocado algún tipo de lesión a la víctima o que el hecho se hubiera cometido con alguna arma, por lo que otorgó

una medida distinta que para el caso particular que se referencia fue los contemplados en las fracciones I, V, VII, por lo que no otorgó la prisión preventiva justificada (Causa penal 72/2024). De la cual el portador de la voz fue el defensor del imputado). Lo que significa que la clave de la imposición de la medida cautelar esta en el debate que se genere entre las partes, fiscalía, asesor jurídico y defensa, y el juez tomará la decisión de la medida una vez cerrado el debate teniendo la obligación de justificar el porque impone una medida o porque no impone ninguna.

En una de las entrevistas realizadas a una Jueza de Control, a quien se le pregunto ¿qué tanto influía que la víctima fuera una mujer y que se haya ejercido violencia sobre ella para la comisión de una conducta delictiva? Respondiendo la jueza que se debe de juzgar con perspectiva de género, pero regularmente cuando los delitos eran en contra de mujeres y existe mecanismos de violencia, regularmente se tienen que aplicar la medida cautelar de la prisión justificada, solamente por perspectiva de género, y que en muchas ocasiones no se realizaba una estricta evaluación de la solicitud de la medida ni la justificación de la misma. Ya que corrían el riesgo de ser exhibidas por grupos feministas o medios de comunicación, por lo que para evitar estar en el ojo del huracán comento con sonrisa, mejor se vincula y se otorga esta medida, y que sea el justiciable que la recurra ya sea a través de la revisión de la medida cautelar, la apelación o como instancia federal el Juicio de Amparo, que comento que pocas veces los justiciables hacen uso de este mecanismo de defensa. Pero que a su criterio era el más efectivo para lograr un cambio de medida cautelar.

Ahora bien, se le realizó la misma pregunta a un juez de control hombre, a quien también se le preguntó ¿qué tanto influía que la víctima fuera una mujer y que se haya ejercido violencia sobre ella para la comisión de una conducta delictiva? Respondiendo el juez, que era muy complicado responder a la pregunta ya que a pesar de que debe existir una igualdad entre el hombre y la mujer al momento de impartir justicia, resulta difícil hacerlo, por las presiones sociales que existen con relación a la violencia que hay a las mujeres hoy en día y por la famosa Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además que existe presión por grupos feministas, los medios de comunicación y la propia institución nos comenta que debemos juzgar con perspectiva de género, sin que esa perspectiva de género se convierta en desequilibrio entre las partes, pero es muy complicado, ya que regularmente cuando hay una mujer involucrada en la comisión de un delito y más si la mujer es víctima regularmente se vincula y se otorgan las medidas cautelares como lo pide la propia fiscalía, claro habría que ver que la medida este soportada y sobre todo que existan elementos aunque sea mínimos para imponer la medida.

Resulta trascendente hacer notar que uno de los juzgados a donde se realizó un estudio comparativo en relación a las medidas cautelares resulta ser el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para la Atención de los delitos que no sean de Prisión preventiva de los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa y Cintalapa, respecto al año 2023 y se logró obtener la siguiente tabla.

PROCESOS PENALES 2023	MUJERES	HOMBRES	CON PRISION JUSTIFICADA
561	6	555	25

MEDIDA DIVERSA.	REVISION DE MEDIDA CAUTELAR	APELACION A LA MEDIDA CAUTELAR.	AMPARO CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR	CUANTOS CAMBIOS DE MEDIDA CAUTELAR ORDENO EL JUZGADO FEDERAL.
445	65	NINGUNA	10	10

Es necesario hacer notar que se realizó la entrevista, a tres Jueces de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento. De los cuales dos son varones y una mujer, y se ve que la perspectiva de la imposición de las medidas cautelares es más difícil para los varones.

Para ello, se realizaron tres entrevistas (a jueces operadores del sistema). Es necesario señalar que de las entrevistas que se formularon y que se encuentran en los apartados de anexos como número 1, se delimito a solo tres entrevistas, tomando en cuenta que del cumulo de 35 jueces, estos regularmente tienen el mismo criterio para resolver los planteamientos que les son presentados y con la finalidad de no saturar de información, y tomando en cuenta que de estas no existe variación en las respuestas, a efectos de lograr una mejor investigación cualitativa. O como dijera el Dr. Jiménez Ojeda “Coincidimos con quienes sostienen que la realidad social siempre es más compleja que la técnica que la investiga, ya que, si dispusiéramos de una técnica perfecta de investigación, viviríamos de hecho en una irrealidad social, aunado a ellos ya existen criterios homólogos y definido entre los operadores del sistema que no varían en criterio de ellos”³⁷.

³⁷ Jiménez Ojeda Omar David, párrafo proporcionado por el Dr. Ojeda en la asesoría de este trabajo.

PREGUNTAS DE LA ENTREVISTAS SON LAS SIGUIENTES:

¿Cómo define usted a la medida cautelar?

¿Cuál es la medida cautelar más solicitada?

¿Qué tanto se recurre la medida cautelar?

¿Qué tanto influye que la víctima sea una mujer?

¿Qué tanto influye que se haya ejercido violencia sobre la mujer en la comisión de un delito?

¿Qué es lo que más toma en cuenta usted para la imposición de una medida cautelar?

¿Existe una verdadera justificación por parte de la fiscalía para la imposición de una medida cautelar?

¿Cuál es la medida cautelar que usted más impone?

¿Qué tan combatidas son las medidas cautelares en el juzgado al cual usted está adscrito?

¿Cómo ve usted el Juicio de Amparo como medio para combatir la imposición de una medida cautelar?

Es importante hacer notar que la imposición de una medida cautelar deben de ser resueltas por un juez de control en audiencia y con la presencia de las partes tal y como señala el Artículo 157 de C.N.P.P que versa. - *“Imposición de medidas cautelares Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes. El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar*

varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero. En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código”³⁸.

El debate de la medida cautelar tiene el siguiente mecanismo, primero el Fiscal del Ministerio público solicita al juez de control, el debate sobre las medidas cautelares y el juez le concede el uso de la voz para que solicite el tipo de medida cautelar y justifique sobre la viabilidad de la misma, posteriormente se le concede el uso de la voz a la defensa para que argumente o contra argumente sobre la solicitud de la fiscalía, posteriormente le dan uso de voz a la fiscalía para que en vía de réplica manifiesta en relación a los argumentos planteados por la defensa y posteriormente a la defensa para unas ultimas apreciaciones y después el juez declara cerrado el debate para resolver sobre las medidas cautelares, primero argumentara el porqué, de la viabilidad de una medida, así como explica porque se impone, y el tiempo que dura la medida y la forma que se va aplicar esta, una vez que sea resuelta la medida el juez da a conocer al imputado que tipo de medida le es impuesta y ante quien se hará efectiva.

Cabe señalar o aclarar que cuando se impone una medida cautelar de prisión ya sea oficiosa o justificada, da a conocer al imputado en donde se efectuara la medida cautelar de la prisión y el

³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 157 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

tiempo que estará vigente la misma, y ordena se gire oficio al Director del Centro de Reinserción Social donde el imputado estará sujeto a la medida cautelar, se informa sobre la ejecución de la medida y el nombre del imputado a quien se hará efectiva la misma, así como al terminar la audiencia se ordena el traslado del imputado al centro para que quede recluido.

Para el caso que se impongan medidas diversas a la prisión, ordenara ante que autoridad quedara la vigilancia de las medidas cautelares y la temporalidad de las mismas, (resulta importante resaltar que en Chiapas en algunos municipios se cuenta con la Unidad de Medidas Cautelares UMECA y que este es el encargado de la vigilancia de las medidas), en el caso particular que nosotros como defensores tratamos de estar pendientes de las medidas cautelares, y sobre todo de que la autoridad sea la que rinda el informe de las medidas, y para el caso que dicten una medida de no salir del país, o de la localidad, cuando resulta necesario que se traslade aún estado diverso o municipio diverso, se presente el permiso correspondiente a la UMECA y al juzgado de control para debido conocimiento y autorización.

Analicemos que de conformidad a lo que señala Artículo 159. C.N.P.P. *“Contenido de la resolución La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:*

La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

Los lineamientos para la aplicación de la medida, y

La vigencia de la medida”³⁹.

Artículo 160. “Impugnación de las decisiones judiciales Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

Hay que señalar que el imputado, o su defensor pueden solicitar la revocación, la sustitución o modificación de la medida cautelar, siempre y cuando hayan variado de manera objetivas las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar, y se tendrá que solicitar al juez de control que las impuso, el cambio, sustitución o la modificación y el órgano jurisdiccional citara una audiencia a los partes que intervienen y abrirá el debate para que argumenten sobre la solicitud planteada. Y se verifique sobre si existe o no variación sobre la imposición de la media. Así como si existe la necesidad de mantenerla o resolver sobre el planteamiento objetivo de las partes”⁴⁰.

Como se lleva a cabo este proceso, la solicitud de la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar, puede ser por conducto de la fiscalía, asesor jurídico o de la defensa, ingresando la solicitud al Juez de control, quien una vez recibida la petición señalará fecha de audiencia de debate y correrá traslado de la solicitud así como de los datos de prueba que ofrezcan el solicitante y una vez efectuado esto, se abrirá la audiencia de debate y le dará el uso de la voz a la parte que haya solicitado la revocación, sustitución o modificación de la medida cautelar, y en caso que este haya ofrecido algún dato de prueba para su desahogo en la audiencia de debate se resolverá sobre la admisión de las mismas, así como se ordenará su desahogo siguiendo las reglas

³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 159 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 160 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

para el desahogo de las pruebas aprobadas en el código, posteriormente al desahogo, la parte que haya desahogado sus medios de prueba, argumentara sobre la viabilidad de la petición, y en consecuencia se le concederá el uso de la voz a la contra parte para que manifieste lo que a su derecho corresponda, dando oportunidad a una réplica a cada una de las partes, después el juez de control declarará cerrado el debate y resolverá en consecuencia sobre la petición realizada, YA SEA, confirmando la medida cautelar, revocando la medida, sustituyéndola o modificando la medida cautelar, es necesario aclarar que cuando existe una modificación, revocación o sustitución el juez de control dará a conocer al imputado tal circunstancia y sobre todo le dará a conocer la nueva o nuevas medidas, la revocación o la modificación siguiendo las reglas que establece el artículo 159, para el caso que la persona se encuentre privada de su libertad y se ordene el cambio de medida por una diversa, se ordenará sé que gire oficio al director del centro de reinserción haciéndole saber el cambio de medida y ordenando se ponga en libertad al imputado por el cambio de medida diversa a la prisión. Para lo cual el imputado al terminar la audiencia es llevado a centro para que se realicen los trámites administrativos previos a quedar en libertad. Aclarando que quedará en libertad, con la imposición de otras medidas cautelares, y que en caso que estas no sean cumplidas se ordenará de nueva cuenta la prisión por la falta de cumplimiento de las medidas impuestas.

Recordemos que puede existir la revisión de la medida cautelar, y esta sucede en una audiencia de revisión de la medida cautelar, y se debe de solicitar al juez de control a través de un escrito solicitando la audiencia, o dentro de otra audiencia y que sea factible solicitar al juez la revisión de una medida cautelar que así sea dentro de la audiencia.

Esto se encuentra señalado en el Artículo 161. *“Revisión de la medida Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar;*

las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia”⁴¹.

Es necesario hacer notar que la audiencia de revisión de medidas cautelares, debe estar justificada al momento de solicitarla y que exista una variación de las circunstancias que la impusieron y de existir una circunstancia se abrirá una audiencia dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, quien solicite la revisión de la medida cautelar, puede ofrecer pruebas que pretenda desahogar en la audiencia de revisión de la medida cautelar y de la cual de acuerdo al principio de lealtad, se le debe de correr traslado al Fiscal del Ministerio Público, se le debe tal y como lo señala el artículo 162 del C.N.P.P.

Artículo 162. *“Audiencia de revisión de las medidas cautelares. De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud”⁴².*

Artículo 163. *“Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar”⁴³.*

⁴¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 161 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

⁴² Ídem. Art. 162.

⁴³ Ibidem. Art. 163.

La evaluación y supervisión de la medida cautelar, puede ser por el propio tribunal o por la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), quien designa un supervisor y es quien verifica que la medida cautelar que le fue impuesta al imputado, sea cumplida a cabalidad y este rinde regularmente un informe de forma bimestral o trimestral al juez que ordenó la medida, del cumplimiento de la misma o de la falta de cumplimiento por parte del imputado, ya que de esto depende en muchas ocasiones que se genere un cambio de medida más drástica que en muchos casos puede ser la prisión justificada, lo cual resultaría inaudito y una falta de compromiso del imputado que al tener una medida cautelar mas viable por su irresponsabilidad le impusieran una medida mucho más drástica y que le provocaría que pierda su libertad.

Esto se encuentra señalado en el Artículo 164. *“Evaluación y supervisión de medidas cautelares La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad. La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal. Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional. Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema*

Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar. La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia”⁴⁴.

Hemos de comentar que la prisión preventiva es la más extrema medida cautelar y esta debe de ser impuesta únicamente cuando el delito que se le imputa al justiciable sea grave y que este dentro de los comprendidos como delitos graves habrá de imponerse la prisión, pero se debe de señalar porque termino será impuesta esta, y en caso de cumplimiento del término, cuáles son las circunstancias en las que se suspenderá las misma.

Esto se encuentra señalado en el Artículo 165. *“Aplicación de la prisión preventiva Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”⁴⁵.*

Sin embargo, a la imposición de medidas cautelares existen algunos casos de excepción y que están contemplados en los cuales una persona no podrá estar recluida, como son que sea una

⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 164 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

⁴⁵ Ídem. Art. 165

persona mayor de edad, una persona enferma terminal o que por su estado de salud sea muy complicado estar recluido en una prisión.

Esto se encuentra señalado en el Artículo 166. *“Excepciones En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.*

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozará de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social”⁴⁶.

5.3 ANÁLISIS DE LOS DERECHOS ENCONTRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Cuando hablamos de los derechos humanos, el derecho humano por excelencia que procuramos garantizar los abogados es la libertad y esto se encuentra plasmado en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Art. 166 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

“Artículo 7. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido o detención o encarcelamientos arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados en contra de ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrán derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable a o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o la detención fueran ilegales. En todos los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada a ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido no abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas, Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”⁴⁷.

⁴⁷ Convención Americana de los Derechos Humanos. Art. 7. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para cualquier determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

Derecho del inculpado del delito a ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Derecho del inculpado de defenderse personalmente o estar asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del pazo establecido por la ley;

Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia, como testigo o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Derecho no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos

El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario preservar los intereses de la justicia”⁴⁸.

“Artículo 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse o fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”⁴⁹.

⁴⁸ Convención Americana de los Derechos Humanos. Art. 8. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁴⁹ Idem. Art. 9.

“Artículo 24. IGUALDAD ANTE LA LEY.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”⁵⁰.

“Artículo 25. PROTECCIÓN JUDICIAL.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los estados partes se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente al recurso”⁵¹.

5.4 CASO RAMÓN ROSENDO CARRANZA ALARCON VS. ECUADOR.

Hemos de saber existe un tribunal de carácter internacional que emite resoluciones de carácter vinculante como lo es la Corte Interamericana de los Derechos Humano una de las sentencias importantes que se han emitido en el caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador.

⁵⁰ Convención Americana de los Derechos Humanos. Art. 24 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁵¹ Ídem. Art. 25

“EXCEPCIONES PRELIMINARES 12. *El Estado opuso dos excepciones preliminares aduciendo: a) la falta de agotamiento de los recursos internos, y b) la alegada violación de su derecho de defensa. A) Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos* 13. *El Estado adujo que proveyó recursos internos para a) cuestionar la sentencia condenatoria y b) para controvertir la prisión preventiva. En relación con lo primero, señaló que: I.- el recurso de casación podía interponerse “si la presunta víctima consideró que el Tribunal Penal violó la ley al emitir la sentencia condenatoria”, y II.- que el recurso de revisión procedía para “reparar el caso de una persona condenada por un error en sentencia”. Sobre lo segundo, expresó que el señor Carranza no presentó I.- el recurso de hábeas corpus, que era un “remedio rápido, idóneo y efectivo” para reclamar la libertad de personas detenidas en forma ilegal o arbitraria, ni ii.- el amparo de libertad durante el desarrollo del proceso penal, a fin de solucionar su situación jurídica en cuanto a su derecho a la libertad personal”*⁵².

24. *La Comisión manifestó que “de la jurisprudencia de la Corte surge que la facultad de realizar un ‘control de legalidad’ de las actuaciones de la Comisión debe ser ejercida de manera sumamente restringida y excepcional, pues de lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión”. Además, sostuvo: a) en cuanto a la aducida falta de consideración del hábeas corpus en sus decisiones, que “consideró en su Informe de Admisibilidad que el señor Carranza intentó una vía idónea a través de la cual el Estado tuvo la oportunidad de analizar la convencionalidad de la privación de libertad”; b) respecto de la remisión del caso a la Corte, que*

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador sentencia del 03 de febrero de 2020. [seriec_399_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/399_esp.pdf)

la decisión sobre ello es “competencia” de la Comisión, y que en el caso había otorgado prórrogas al Estado, “sin que éste presente información concreta y detallada”⁵³.

25. “La Corte ha indicado que en asuntos que estén bajo su conocimiento tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, pero esto no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta. Además, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. El control señalado puede proceder, entonces, en aquellos casos en que alguna de las partes alegue que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa, en cuyo caso debe demostrar efectivamente tal perjuicio. No resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana”⁵⁴. “La Corte recuerda que la Convención no exige un acto expreso de la Comisión sobre la admisión de una denuncia y, en razón de ello, no regula cuál debe ser el contenido de un Informe de Admisibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, la motivación de los informes de la Comisión permite al Estado conocer que sus defensas fueron consideradas por dicho órgano al momento de tomar la decisión, aunque no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes”⁵⁵.

⁵³ Ídem. Pág. 8.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador sentencia del 03 de febrero de 2020. [seriec_399_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/399_esp.pdf)

⁵⁵ Idem.

“FONDO LIBERTAD PERSONAL Y GARANTÍAS JUDICIALES 54. *La cuestión que debe examinar la Corte en el presente caso es si la privación preventiva de libertad que sufrió el señor Carranza, en el marco de un proceso penal seguido en su contra, fue compatible con la Convención Americana. Asimismo, debe examinar si el proceso penal transcurrió en un plazo razonable*”⁵⁶.

“55. *La Corte debe dejar aclarado que el objeto de este caso no se refiere a la condena penal del señor Carranza, como tampoco a supuestas afectaciones a su derecho a la integridad personal. Este Tribunal nota, por un parte, que la Comisión explicó que en su Informe de Admisibilidad “el análisis de agotamiento de los recursos internos se hizo exclusivamente respecto de la detención preventiva”. Por ello, solo determinó vulneraciones a los derechos a la libertad personal, así como por entenderlo “estrechamente vinculado con [la detención preventiva]”, a las garantías judiciales en lo atinente a la duración del proceso*”⁵⁷.

“56. *Por otra parte, si bien el representante mencionó los artículos 5 y 25 de la Convención, referidos a los derechos a la integridad personal y a la protección judicial, no desarrolló argumentos al respecto distintos a la mera descripción del proceso penal y la privación de libertad; solo aseveró que hubo un “régimen de incomunicación y apremio psicológico”, en un interrogatorio sin presencia de abogado. Hizo esa manifestación, como también una somera alusión a condiciones de detención, sin profundizar sus argumentos ni la descripción de los hechos aludidos. Teniendo en cuenta todo lo indicado, la Corte no tiene sustento suficiente para examinar presuntas vulneraciones a los derechos a la integridad personal y a la protección judicial. Por ello, no examinará los alegatos del representante sobre los artículos 5 y 25 de la Convención.*

⁵⁶ Ibidem. Pág. 13

⁵⁷ Ibidem. Pág. 13

Limitará su examen a los alegatos sobre la privación de libertad y la razonabilidad del plazo seguido en el proceso penal”⁵⁸.

“B) Consideraciones de la Corte 60. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado 25. Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)26. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma27. Al respecto, en lo que es relevante para este caso, cabe recordar lo que sigue. 61. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal28. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de

⁵⁸ Ibidem. Pag, 13

tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Adicionalmente exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley⁵⁹. De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana³⁰”⁵⁹.

“B.2 Revisión de la prisión preventiva 82. Debe examinarse ahora, si el mantenimiento o prolongación de la prisión preventiva, fue en el caso adecuada”⁶⁰.

“83. La Corte ha determinado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento. La detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad. Al evaluar la continuidad de la medida, las autoridades deben dar los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador sentencia del 03 de febrero de 2020. Pág. 15 [seriec_399_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

⁶⁰ Ídem. Pág. 21.

desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse⁵⁴”⁶¹.

“84. Este Tribunal advierte que, en el caso, la prisión preventiva duró lo mismo que el proceso penal, y concluyó con la sentencia condenatoria. No consta que, a lo largo del periodo aludido, se efectuara, por parte de las autoridades judiciales, revisión alguna sobre la continuidad de la procedencia de la detención preventiva. Ello, inclusive pese a que, el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995 (supra párr. 44), lo que no derivó en respuesta alguna por parte de las autoridades judiciales”⁶².

“85. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la prisión preventiva a la que fue sometido el señor Carranza se desarrolló en forma arbitraria, porque no fue revisada en forma periódica, vulnerándose en su perjuicio los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del tratado”⁶³.

“B.3 Razonabilidad del tiempo de la privación preventiva de la libertad 86. La Corte ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad⁵⁵. De conformidad con la norma citada, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser

⁶¹ Ibidem. Pág. 21.

⁶² Ibidem. Pág. 21.

⁶³ Ibidem. Pág. 21.

puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención ”⁶⁴.

“B.4 Presunción de inocencia 89. Dada la presunción de inocencia, garantía receptada en el artículo 8.2 de la Convención, es una regla general que el imputado afronte el proceso penal en libertad 56. Ya se ha dicho que mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría a una pena anticipada, en transgresión a la presunción de inocencia (supra párr. 67) ”⁶⁵.

“90. Este Tribunal ha determinado que la orden de prisión preventiva en contra del señor Carranza y su mantenimiento resultaron arbitrarios. Por tanto, la prolongación de la privación de libertad hasta el momento en que se dictó la condena fue equivalente a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia. El Estado, por ello, violó el derecho a la presunción de inocencia del señor Carranza consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma ”⁶⁶.

“B.6 Conclusión 97. La Corte determina, en los términos señalados en los párrafos precedentes, que Ecuador violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en tanto la orden de prisión preventiva dispuesta en el caso y su mantenimiento resultaron arbitrarios

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador sentencia del 03 de febrero de 2020. [seriec_399_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/399_esp.pdf)

⁶⁵ Ídem. Pág. 22

⁶⁶ Ibidem. Pág. 22

y contrarios a la presunción de inocencia, transgrediendo en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón los artículos 7.1, 7.3, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, prescriptas, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 del tratado. Además, en relación con la obligación de respetar los derechos, el Estado violó en perjuicio del señor Carranza su derecho a la libertad personal respecto al mandato convencional de ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, así como sus garantías judiciales por la afectación a la presunción de inocencia y la duración excesiva del proceso penal. Por esto último, transgredió los artículos 7.1, 7.5 y 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con su artículo 1.1”⁶⁷.

“IX PUNTOS RESOLUTIVOS 119. Por todo lo anterior, LA CORTE DECIDE, Por unanimidad: 1. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la aducida falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 15 a 22 de esta Sentencia. 2. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la aducida vulneración de su derecho de defensa, de conformidad con los párrafos 25 a 33 de esta Sentencia. DECLARA, Por unanimidad, que: 3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en los términos 28 de los párrafos 60, 62, 65, 67 a 68, 75 a 85, 90 y 97 de la presente Sentencia. 4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7.1, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador sentencia del 03 de febrero de 2020. Pág. 23 [seriec_399_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en los términos de los párrafos 60, 64 a 68 y 86 a 97 de la presente Sentencia. 5. No tiene elementos para considerar la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los términos del párrafo 56 de la presente Sentencia. Y DISPONE: Por unanimidad, que: 6. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. 7. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 102 de la presente Sentencia. 8. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 109 y 114 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 115 a 118 del presente Fallo. 9. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 102 de la presente Sentencia. 10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente, el cual acompaña esta Sentencia. Redactada en español en San José, Costa Rica, el 3 de febrero de 2020. 29 Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020”⁶⁸.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador sentencia del 03 de febrero de 2020. Pág. 28. [seriec_399_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/sentencias/sentencia_29_2020_seriec_399_esp.pdf)

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
QUE DECLARAN LA INCONVENCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE
PRISION JUSTIFICADA.**

CRITERIO UNO.

“Registro digital: 2028128; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época

Materia(s): Común; Tesis: XXII.P.A. J/3 P (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Tipo: Jurisprudencia”⁶⁹

**“PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA
SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA
ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO
SER DEFINITIVA.**

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó necesario puntualizar si la acción constitucional en la vía indirecta sería procedente contra la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión (con efectos restitutorios de tutela anticipada) otorgada al imputado durante el trámite de un juicio de amparo, en términos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P

⁶⁹ Jurisprudencia con registro digital 2028128, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Materias Común. Tesis XXII.P.A. J/3 Fuente semanario Judicial de la Federación.

(11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras no se dicte sentencia ejecutoria que, en su caso, ampare al quejoso contra la prisión preventiva oficiosa, el juicio de amparo es improcedente respecto de la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión de tutela anticipada concedida, pues ésta aún no es definitiva y debe ser considerada una mera determinación dictada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión.

Justificación: En el caso indicado, al tratarse de una nueva medida cautelar aún no definitiva, por ser transitoria y estar subjúdice, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, por estar frente a una resolución emitida en ejecución de otra dictada en el juicio de amparo, como es la pronunciada en cumplimiento a la suspensión otorgada.

En cambio, si la determinación adoptada en ejecución de la suspensión se convierte en definitiva por la concesión y cumplimiento de la protección constitucional, será hasta ese momento en que el imputado podrá hacer valer el juicio de amparo indirecto en contra de la nueva medida cautelar, al no estar ya subjúdice o a expensas de la resolución de fondo que se dicte en el juicio de amparo del que derivó y que se dictó con plenitud de jurisdicción por

el Juez al alcanzar autonomía propia y no depender más de la suspensión otorgada con efectos restitutorios transitorios o de tutela anticipada, derivado del cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA

ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."⁷⁰ citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRITERIO DOS.

Registro digital: 2027128; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época

Materia(s): Penal; Tesis: (II Región)1o.15 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5672; Tipo: Aislada

⁷⁰ Tesis de Jurisprudencia con Registro Digital 2027280, Época: Undécima, Libro 29, tomo IV, publicada en el Semanario Judicial de la federación.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA COMPROBACIÓN DEL RIESGO PROCESAL EN SU IMPOSICIÓN DEBE PARTIR DE UNA VISIÓN RACIONALISTA Y NO DE UNA SUSTENTADA EN LA SIMPLE PERSUASIÓN SUBJETIVA DEL JUZGADOR.

“Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, visualizó que del debate suscitado entre la Fiscalía y la defensa respecto de la existencia del respectivo riesgo procesal, emergía que prevalecieron los argumentos de la primera sobre los de la segunda. Inconforme con ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir si en la concreción de dicha prisión preventiva debe subsistir una concepción racional, o bien, una visión meramente persuasiva”⁷¹.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien sobre la existencia del riesgo procesal en la imposición de la prisión preventiva, debe realizarse un ejercicio de predictibilidad acerca de un hecho futuro que desea evitarse, por ejemplo, la sustracción del imputado, lo cierto es que ese análisis no puede apoyarse en simples conjeturas, intuiciones, o

⁷¹ Tesis Aislada con registro Digital 2027128, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre 2023.

bien, en que tan persuasivos sean los argumentos de las partes, sino que la definición de ese punto debe soportarse en una visión racional sustentada en la existencia de evidencia sobre dicho riesgo.

Justificación: Del artículo **171 del Código Nacional de Procedimientos Penales** deriva que respecto de la imposición de la prisión preventiva justificada, las partes pueden aportar datos o medios probatorios para respaldar sus respectivas posturas. Asimismo, del informe 35/07, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se obtiene que el riesgo procesal de fuga o frustración de la investigación debe fundarse en circunstancias objetivas y que su mera alegación sin consideración al asunto en examen no satisface ese requisito. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, los casos "Amrhein y otros Vs. Costa Rica", "Romero Feris Vs. Argentina" y "Tzompaxtle Tecpile Vs. México", estableció que el peligro procesal debe basarse en circunstancias objetivas y ciertas del asunto en concreto. De manera que, a pesar de que en función del principio de contradicción, las partes tengan el derecho de debatir prácticamente cualquier cuestión que se suscite a lo largo del procedimiento penal de corte acusatorio y oral, ello no significa que lo referente a la concreción de las medidas cautelares y, en especial, de la imposición de la prisión preventiva se dilucide por el Juez de Control únicamente en función de las meras expresiones que verbalicen las partes sobre ese extremo sin referencia a algún elemento probatorio, ya sea dato o medio de prueba. Contexto del que se sigue que la dilucidación del riesgo procesal que justifique la imposición de la prisión preventiva, como fin legítimo de ésta, no está gobernada por una concepción que apele netamente a la convicción "sin prueba alguna", esto es, una en la que la decisión del Juez obedezca únicamente a qué tanto fue convencido de manera subjetiva por los méritos de las argumentaciones de las partes, pues ello vaciaría de contenido el derecho de éstas a ofrecer datos o medios probatorios vinculados con la

existencia o no de ese riesgo procesal, por lo que, en cambio, la actualización de ese aspecto debe sustentarse racionalmente en la existencia de evidencia relacionada con dicho riesgo.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación”⁷².

CRITERIO TRES.

Registro digital: 2028130; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época

Materia(s): Constitucional; Tesis: XXII.P.A. J/1 P (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Tipo: Jurisprudencia

“PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. FORMA EN QUE DEBE INTERPRETARSE LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL CONTENIDA EN

⁷² Forma parte del Criterio Jurisprudencial señalado en la tesis con registro digital 2027128.

EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DERIVADO DE LAS CONDENAS AL ESTADO MEXICANO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONFORME A LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”⁷³.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó conceder la protección constitucional y definir cómo debe ser interpretada la restricción al goce y disfrute de la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Juez ordenará oficiosamente dicha medida en los casos de los delitos ahí establecidos; ello, derivado de las condenas al Estado Mexicano impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *García Rodríguez y otro Vs. México y Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, en comunión con la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción constitucional a la libertad personal contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General debe ser leída o entendida en el sentido de que el Juez de Control, aun cuando no medie petición del Ministerio Público para la imposición de alguna medida cautelar, oficiosamente deberá someter a debate de las partes la eventual imposición de la prisión preventiva y resolver si la misma resulta necesaria, proporcional e idónea para cumplir con los fines del proceso penal,

⁷³ Jurisprudencia con Registro Digital 2028130, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias Constitucional; Tesis XXII.P.A J/1 P, Fuente Semanario Judicial de la Federación.

esto es, la buena marcha del proceso, evitar que el imputado evada la acción de la justicia o para la protección de víctimas y testigos; mas no así que indefectiblemente, en todos los casos, deba imponer esa medida, en lugar de otra menos gravosa e invasiva respecto de la libertad personal de los imputados, atendiendo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, que es de carácter excepcional.

“Justificación: El Máximo Tribunal del País ha determinado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”⁷⁴.

“Además, indicó que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas, la elección de la norma que será aplicable atenderá a criterios que favorezcan al individuo conforme al principio pro persona, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional”⁷⁵.

No obstante, conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, determinó que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una restricción expresa al ejercicio y goce de un derecho humano, se debe estar al Texto Constitucional, lo que plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).

Asimismo, ha establecido que las sentencias condenatorias al Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Poder Judicial; empero,

⁷⁴ Forma parte del Criterio Jurisprudencial señalado en la tesis con registro digital 2028130.

⁷⁵ Forma parte del Criterio Jurisprudencial señalado en la tesis con registro digital 2028130.

si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la tesis de jurisprudencia citada.

Por otro lado, el Estado Mexicano ha sido condenado recientemente en los casos mencionados, por lo que deben atenderse esos fallos, sin desconocer la restricción constitucional del artículo 19 de la Carta Magna.

“Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de las restricciones constitucionales, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), estableció que nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable de la propia Disposición Suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo Texto Constitucional”⁷⁶.

Entonces, conforme a esa facultad y al principio pro persona, se concluye que la interpretación de la restricción a la libertad personal del artículo 19 constitucional debe ser leída en los términos indicados, al menos hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos Regionales emitan algún criterio obligatorio u orientador sobre este particular, o bien, el Poder Constituyente reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las sentencias internacionales condenatorias respectivas.

⁷⁶ Forma parte del Criterio Jurisprudencial señalado en la tesis con registro digital 2028130.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Amparo en revisión 571/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Eduardo Valencia Domínguez.

Amparo en revisión 202/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 190/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Daniela Ibeth García Vara.

Amparo en revisión 298/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: Víctor Osvaldo Cedeño Benavides.

“Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J. 163/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU

CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 487, con números de registro digital: 2006224 y 2015828, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96, con número de registro digital: 24985⁷⁷.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

⁷⁷ Forma parte del Criterio Jurisprudencial con Registro Digital 2028130.

VI. CONCLUSIONES:

Cuando comenzamos el estudio y análisis de la tesis, nos encontramos con la problemática de la información, sin embargo del análisis de la información encontrada y sobre todo del campo de trabajo como lo es los casos que se encuentran en el juzgado de control, nos percatamos de la forma de resolver los asuntos por parte los juzgadores, y ello nos permitió hacer hincapié en la problemática que se planteó es decir que no existe una exacta aplicación de la norma, y la mayoría de los jueces resuelven la imposición de las medidas cautelares de acuerdo a la propia petición del ministerio público sin que exista un verdadero análisis de las circunstancias del caso y tampoco de los datos de prueba que se desarrollan o se plantean al formular la petición de la imputación por parte del justiciable y en consecuencia se llegó a ocho conclusiones básica siendo las siguientes:

PRIMERA. - La autoridad emite una medida cautelar sin hacer un estudio a conciencia de los datos de prueba señalados por las partes, llámese Fiscal del Ministerio Publico o llámese defensa, y esto es en razón a la peligrosidad del justiciable, o a la reincidencia del mismo, al tipo de delito que se este imputando o a la gravedad de este, considero que existe como un estándar de gravedad del ilícito, así como la participación del justiciable para que se impongan las medidas.

SEGUNDA. - Es necesario resaltar que las medidas cautelares pocas veces son combatidas o debatidas por la defensa ya que se tiene la idea que existe una línea o tasa de imposición, por lo que no se toman en cuenta las circunstancias del caso, es necesario hacer notar que a pesar que existe una evaluación de riesgo emitido por la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), muchas de las ocasiones aunque esta evaluación sea favorable con un riesgo bajo, la autoridad emite su propio criterio es decir que puedo o no tomar en cuenta la evaluación.

TERCERA. - Que a pesar que la ley señala algunos rubros a tomar en cuenta como lo son el arraigo en la comunidad, que tenga una forma honesta de vivir, que si ambiente se desarrolle en determinado lugar, que cuente con una vivienda, la familia, circunstancias que le permitan al imputado no hacer un cambio de lugar de residencia tan fácilmente o que este pueda sustraerse de la justicia, aun por lo regularmente es más fácil imponer una medida cautelar de prisión justificada para tener a la mano al justiciable y no permitir que este se vaya y deje el proceso sin resolver.

CUARTA. - Es de hacer notar que el proceso de imposición de medidas cautelares actualmente ha variado un poco, ya que cuando existe un verdadero debate de argumentos a favor de una medida cautelar diversa a la prisión, esta es evaluada fehacientemente, más cuando se tocan argumentos de control de convencionalidad, la inconformidad con la medida de prisión que contempla la carta magna (Constitución) en su artículo 19 constitucional, y que se garantice una verdadera comparecencia del imputado al desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, recordemos que existen catorce medidas cautelares que contempla el código nacional de procedimientos penales con los cuales se puede garantizar la presencia del imputado al juicio.

QUINTA. - Se da a conocer que la propia ley contempla un recurso ordinario para combatir la imposición de las medidas cautelares como lo es la apelación, que, a criterio del suscrito, no opera como debiera ya que por lo menos en mi experiencia personal como litigante esta no es efectiva ya que la mayoría de las veces se confirma la medida impuesta en la audiencia de imputación. Por eso el estudio y análisis de la tesis que resulta más viable el juicio de amparo en contra de la imposición de la medida cautelar.

SEXTA. - La conclusión más importante de esta tesis es que el Juicio de Amparo es el mecanismo más viable y el juicio autónomo que permite que el imputado tenga un verdadero estudio de la medida cautelar, así como un posible cambio de esta, recordemos que regularmente

se combate solo la medida cautelar de prisión justificada, ya que existe un catálogo de delitos que se habla de la prisión oficiosa, y ante ella difícilmente la autoridad realiza un cambio de la medida, sin embargo de la justificación de esta si es posible lograr el cambio de la medida, recordemos que el Tribunal de Amparo, realiza una análisis de lo que ocurrió en la audiencia, ya sea para la imposición de la medida cautelar, o para la revisión de esta, por lo que es indispensable que el imputado a través de su defensa pueda desahogar algunos medios de prueba idóneos para lograr este cometido, ya que como se ha mencionado, se realiza un análisis de las circunstancias del caso en particular y de las pruebas que las partes aporten para esto, por eso es de vital importancia contar con el audio y video de la audiencia para que la autoridad de amparo tenga de primera mano la información necesaria para resolver sobre él particular.

SEPTIMA. - Dado a que hemos mencionado a que el juicio de amparo es el medio idóneo de defensa, también es importante e indispensable de aportar los criterios nuevos tanto los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Carranza Alarcón Vs. Ecuador, así como en los casos Tzompaxtle Tecpile y Otros y García Rodríguez y Otro, ambas contra México; en las que fue declarada inconvencional esa medida cautelar de prisión, por tal razón constituye una causa principal para tener por demostrada la famosa apariencia del buen derecho., en consecuencia hay que hacer un análisis minucioso de cuál es el caso que pueda encuadrar a los hechos que motivaron la imposición de la medida cautelar, y que permitan a la autoridad imponer una medida distinta basada en el análisis de la audiencia de imposición de medidas así como los medios de prueba desahogados en la audiencia, así como que exista una propuesta diversa y efectiva una medida cautelar que pueda cumplimentar fehacientemente el imputado y que garantice su plena comparecencia y participación a cada una de las etapas del juicio y sobre todo a que el delito no quede impune y se

castigue al culpable, pero que proteja al inocente y que proteja a la víctima y que estas tenga un pleno acceso a la justicia donde le sea reparado el daño ocasionado con la comisión de los hechos delictivos que le duelen y que le afectan dentro de su esfera jurídica.

OCTAVA. - Tenemos la certeza que en la medida que los abogados postulantes se inconformen con las imposiciones arbitrarias de la Prisión Justificada, obligaremos a la autoridad a optar por mejores y diferentes criterios y sobre todos para la imposición de medidas cautelares idóneas que permitan un pleno acceso a la justicia y una plena reparación del daño causado a las víctimas.

VII. REFERENCIAS

ARELLANO García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BARDALES Lazcano Erika; Vázquez González de la Vega Cuauhtémoc; Arcos Cortes, Esteban Gilberto. *El Sistema Penal Acusatorio y el Juicio de Amparo*, INACIPE, Editorial Ubijus. 2014)

BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 32ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995.

CAMPOS, Montejó, Rodolfo, *Apuntes Sobre el Juicio de Amparo*, Primera edición, Grupo Comercial e Impresos Condor S.A de C.V. 2010.

CAMPUZANO Gallegos, Adriana, *Manual para Entender el Juicio de Amparo*, 5ª. Edición, Thomson Reuters, 2019.

CONSTANTINO Rivera, Camilo; *Medidas Cautelares en el sistema Acusatorio*, 2ª. Edición, Flores Editor y Distribuidor, México 2015.

DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 34ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

ELIAS Mussi; Edmundo, Silva Ramírez; Luciano *La Formula Otero y la Declaratoria General de la Inconstitucionalidad en el Juicio de Amparo Contra Normas*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/4.pdf>.

JIMENEZ Ojeda Omar David. *Las Medidas Cautelares y su Supervisión en el Proceso Penal*, UNACH, IJUNACH, Editorial Ebijus, 2019.

ROTTER Diaz, Jorge S. Manual de las Etapas del Sistema Acusatorio, Flores Editor y Distribuidor, Supremo Tribunal de Justicia del Estado. México 2016.

SANCHEZ Castillo, Raúl. Nueva Ley de Amparo Comentada. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Ley de Amparo en el Lenguaje Llano, junio 2014. [Libro Ley de amparo en lenguaje llano \(scjn.gob.mx\)](http://www.scjn.gob.mx)

Caso Ramón Rosendo Carranza Alarcón Vs. Ecuador. (Corte interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de febrero de 1917. Con su actualización.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Penales.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Código Penal del Estado de Chiapas. https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MzA=

Convención Americana de los Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador sentencia del 03 de febrero de 2020. [seriec_399_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/seriec_399_esp.pdf)

Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.